

BANDO

D. EMILIO MOLA VIDAL, General Jefe de la 6.^a División Orgánica
y en su nombre D. ANGEL GARCIA BENITEZ, General Gobernador de la Plaza y Provincia de Alava.

HAGO SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto por órdenes superiores con esta fecha queda declarado el ESTADO DE GUERRA en todo el territorio de la provincia y en su consecuencia:

ORDENO Y MANDO

ARTICULO 1.^o--Se prohíbe la formación y circulación de grupos de 3 o más de 3 personas que serán disueltos por la fuerza si se resistieran a la primera intimación, que previamente se les haga y los que se resistan serán considerados como rebeldes o sediciosos.

También serán considerados como rebeldes o sediciosos, los que se encuentren o hubieren estado en sitios o lugares en que se trabe combate con la fuerza pública, durante el mismo y los que sean aprehendidos huyendo o escondidos.

ARTICULO 2.^o--Queda terminante y absolutamente prohibido aproximarse desde las seis de la tarde a las siete de la mañana a las líneas férreas, de energía eléctrica conducciones de aguas, cuarteles, polvorines y dependencias militares, Bancos y establecimientos fabriles o industriales y edificios públicos.

ARTICULO 3.^o--Serán repelidos por la fuerza, sin previa intimación, todos los actos de violencia realizados contra Cuarteles, polvorines o dependencias militares, líneas férreas conducciones de aguas y energía eléctrica, y los que se cometan contra edificios públicos o particulares, Bancos fábricas o establecimientos que estén custodiados por fuerzas del Ejército o de Seguridad.

ARTICULO 4.^o--Quedan sometidos a la Jurisdicción de Guerra y serán juzgados en juicio sumarísimo:

1.^o--Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos y los de atentado y resistencia a la Autoridad y sus agentes.

2.^o--Los que causen o tiendan a causar desperfectos en cualquier clase de vías de comunicación, telefónicas, telegráficas o de radio, o a impedir o dificultar la circulación de trenes, tranvías o vehículos de servicio público o de transporte de mercancías y los que tiendan a impedir el abastecimiento de artículos de primera necesidad o servicios de agua, luz o cualquier otro de carácter público, y las coacciones colectivas o tumultuarias contra la libertad de trabajo o contratación y los que abandonen los servicios públicos y el trabajo.

3.^o--Los de incendio o robo con ocasión del mismo, o con armas y cualquier otro atentado contra las personas o la propiedad, que se cometa o intente cometer por medio de explosivos, elementos incendiarios o con armas de cualquier clase con fines sociales o políticos.

4.^o--Los de agresión, injuria, insulto o amenaza de hecho o de palabra a todo militar que desempeñe funciones propias del servicio de armas o cumplimente órdenes, sea cualquiera su graduación, y cuyos delitos se considerarán de insulto a fuerza armada.

5.^o--Los de desacato, injuria o calumnia a las Autoridades Militares o Instituciones o Fuerzas del Ejército cualquiera que sea el medio empleado con inclusión de la imprenta, grabado, radio y todo otro de difusión y publicidad.

6.^o--Los que también por cualquiera de los medios antes mencionados, exciten directa o indirectamente a cometer alguno de los delitos comprendidos en este Bando. Los repartidores o vendedores de impresos o publicaciones encaminados a los fines expresados en este número y en el anterior; los que los arrojen a la vía pública y los que fijen pasquines con igual propósito, serán considerados autores de los mismos delitos.

ARTICULO 5.^o--Se considerarán responsables de delito de sedición, los que realicen cualquiera de los actos o de cualquier modo tomen parte en algunas de las infracciones comprendidas en el artículo 3.^o y en los números 2.^o y 3.^o del artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que además incurran por los daños materiales que causen o delitos particulares que resulten cometidos.

ARTICULO 6.^o--Una vez publicado este Bando se aplicarán sin excepción, las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

ARTICULO 7.^o--Asumidas por mi Autoridad todas las funciones del mando, castigaré con multas hasta de diez mil pesetas cuantos actos contrarios al Orden Público no sean constitutivos de delito y adoptaré en cada caso cuantas medidas considere además necesarias para su restablecimiento.

ARTICULO 8.^o--No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencia o manifestación pública ni aún las juntas generales ordinarias o extraordinarias de Asociaciones o Sindicatos, sin mi autorización, que será solicitada por escrito con expresión del objeto de la misma, por lo menos tres días antes del que hayan de tener lugar. Toda reunión o manifestación celebrada sin mi autorización será disuelta por la fuerza, y sus dirigentes u organizadores, serán juzgados en juicio sumarísimo.

ARTICULO 9.^o--Serán sometidos a mi previa censura; antes de empezar a circular, dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad y acordaré desde luego la suspensión de aquellos en que se excite, propague, prepare o auxilie la comisión de cualquiera de los delitos contra el Orden Público y especialmente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código Penal.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo los ejemplares de los periódicos diarios se presentarán a mi Autoridad hasta una hora antes de su publicación y los demás impresos, hasta dos horas antes.

Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura será recogida y castigado su autor o director, editor o empresa editora, considerándolo incluido en apartado 1.^o del art. 5.^o

ARTICULO 10.^o--Toda persona que presencie cualquier agresión o acto de violencia, queda obligada a concurrir inmediatamente a la Comisaría, Cuartel, Juzgado, Tribunal o lugar oficial más próximo, para aportar su testimonio y si no lo hiciere, incurirá en desobediencia grave.

ARTICULO 11.^o--Las Autoridades o Corporaciones civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que no se relacionen con el orden público; limitándose en cuanto a este a las facultades que mi Autoridad les delegue.

ARTICULO 12.^o--Los funcionarios públicos o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados, sean reclamados para el restablecimiento del orden o para la ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos en el acto de empleo, cargo o función y sueldo anejos sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal que les será exigida por el Tribunal correspondiente.

ARTICULO 13.^o--Se declaran incautados y a mi disposición los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases, quedando absolutamente prohibida la circulación rodada, tanto en el interior de las poblaciones, como fuera del casco de las mismas y en las carreteras, pistas y veredas, en tanto los conductores no se provean de una licencia especial para cada caso y viaje, que será solicitada de mi Autoridad o de la que en su caso designe en el Gobierno Civil.

ARTICULO 14.^o--La Policía Gubernativa y Fuerzas de Asalto, Miñones y Municipal, se considerarán desde este momento, como fuerzas del Ejército.

ARTICULO 15.^o--A todo aquel que en un plazo de seis horas no entregue las armas de fuego y blancas de que se halle en posesión, a los Cuarteles y puestos de la Guardia Civil, será considerado como rebelde o sedicioso y juzgado sumarísimamente.

ARTICULO 16.^o--De todos los demás delitos contrarios al Orden Público que se cometan durante el Estado de Guerra serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

A los efectos de términos legales, se hace la publicación del presente Bando, a las siete horas del día de hoy.

Vitoria, 19 de Julio de 1936.

De O. del General Jefe de la 6.^a División Orgánica.

El General Gobernador de la Plaza,